

REGLAMENTO DE LA DISCIPLINA
Y JUSTICIA DEPORTIVA DE LA
FEDERACIÓN DE PESCA DE
CASTILLA-LA MANCHA.

INDICE:

TÍTULO I. De la Disciplina y Justicia Deportiva.

- . **Capítulo I. Disposiciones generales.**
- . **Capítulo II. La organización disciplinara y de justicia deportiva en la Federación de Pesca de Castilla La Mancha**
- . **Capítulo III. Conflictos de competencias**
- . **Capítulo IV. Principios disciplinarios**

TÍTULO II. Del procedimiento disciplinario

- . **Capítulo I. Del procedimiento disciplinario.**
- . **Sección primera: El procedimiento ordinario de árbitros y jueces en la competición**
- . **Sección segunda: El Procedimiento extraordinario del Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha**
- . **Sección tercera: Disposiciones Comunes**

TÍTULO III. Del Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha

TÍTULO IV. De las faltas a la Justicia Deportiva dentro de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha

- **Sección 1ª. De las infracciones a las reglas del juego y a la competición**
- . **Sección 2ª. De las infracciones a la convivencia deportiva**
- . **Sección 3ª. De las sanciones por las infracciones a las reglas del juego y a la competición.**
- . **Sección 4ª. De las sanciones por las infracciones a la convivencia deportiva.**
- . **Sección 5ª. De la prescripción y de la suspensión**

Disposición Final primera.

Disposiciones Final segunda

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA
DE LA FEDERACIÓN DE PESCA
De CASTILLA LA MANCHA

Título 1

De la Disciplina y Justicia Deportiva

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

El ejercicio del régimen disciplinario deportivo, de la Federación de Pesca de Castilla-La Mancha, en adelante FPCLM, será el previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla La Mancha, en las disposiciones en vigor en materia deportiva de Castilla-La Mancha o las que se dicten para su desarrollo, en los Estatutos de la FPLCM y por el presente reglamento disciplinario.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. A los efectos de este Reglamento, el ámbito de la Justicia y Disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de la convivencia deportiva tipificadas en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, las disposiciones en vigor en materia deportiva de Castilla-La Mancha o las que se dicten para su desarrollo
2. Lo dispuesto en el presente Reglamento resultará de aplicación para todo tipo de actividades deportivas o competiciones de ámbito Social, provincial y Regional, o afecte a personas que participen en ellas.
3. Para lo no previsto en este Reglamento será aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario deportivo previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y sus normas de desarrollo y, en su defecto y por este orden, el régimen para el ejercicio de la potestad administrativa de carácter sancionador del Estado y el Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Pesca y Casting.

Artículo 3. Calificación de actividades y competiciones.

Se consideran actividades o competiciones oficiales aquellas que así se califiquen por la Federación de Pesca de Castilla La Mancha en su calendario, y en todo caso los campeonatos y ligas que sean clasificatorios para competiciones de ámbito Regional.

Artículo 4. Clases de infracciones.

1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben técnicamente su normal desarrollo.

2. Son infracciones a la convivencia deportiva las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, siempre que su contenido tenga un evidente carácter deportivo, y no social.

Artículo 5. Compatibilidad de la disciplina deportiva.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo sobre prevención de la violencia en espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva a través de los procedimientos previstos en la legislación aplicable, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

Capítulo II

La organización disciplinaria y de Justicia deportiva en la Federación de Pesca de Castilla La Mancha.

Artículo 6. Potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar y corregir a las personas o entidades sometidas a la justicia y disciplina deportiva según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva dentro de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha, para las competiciones y actividades deportivas o convivencia deportiva de las entidades de ámbito de actuación regional, corresponderá a las siguientes personas o entidades:

a) Jueces o árbitros, Jurados y Comités de Competición durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) Asociaciones y Clubes deportivos, sobre sus asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores.

Sus acuerdos serán, en todo caso, recurribles ante el Comité Regional de Disciplina Deportiva, de la FPCLM.

c) Al Comité Regional de Disciplina Deportiva de la FPCLM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad de la pesca deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

d) Al Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha., sobre las mismas personas y entidades que la FPCLM, sobre estas mismas y sus directivos.

3. Todos los titulares de la potestad disciplinaria deportiva descritos, la ejercen de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinario deportivos de oficio, o a solicitud del interesado.

Capítulo III

Conflictos de competencias

Artículo 7. Conflictos de competencias.

Los conflictos que sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre clubes, técnicos, jueces, árbitros, o deportistas afiliados a la organización deportiva de la F.P.C.L.M. serán resueltos por el Comité Regional de Disciplina Deportiva de la misma.

Capítulo IV

Principios disciplinarios

Artículo 8. Condiciones de las disposiciones disciplinarias.

1. Las disposiciones estatutarias o reglamentarias que regulen la disciplina y justicia deportiva en el ámbito de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha y sus afiliados, se basarán inexcusablemente en los siguientes principios:

a) El establecimiento de un sistema tipificado de infracciones basado en las reglas aplicables a la correspondiente modalidad deportiva.

b) Los principios y criterios aplicables para la calificación de las infracciones y la graduación de las sanciones que aseguren como mínimo los siguientes efectos:

1. La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.

2. La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.

3. La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.

No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal.

4. La aplicación de los efectos retroactivos favorables, y la irretroactividad de los desfavorables.

5. La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de la comisión.

c) El sistema de sanciones aplicables en función de la calificación de las infracciones y las circunstancias atenuantes o agravantes que se establezcan.

d) Procedimiento sancionador aplicable y los recursos admisibles.

2.- En todo caso, es obligatorio la aplicación de la clasificación de infracciones y sanciones contenida en la Ley del Deporte, y en las disposiciones aplicables, y de acuerdo con la graduación en ella consignada.

Artículo 9. Sobre las causas atenuantes, agravantes y de extinción de las infracciones y sanciones deportivas.

1. Serán causas atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:

a) En cuanto a las infracciones a las reglas de juego y competición: el arrepentimiento espontáneo y la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

b) En cuanto a las infracciones a la convivencia deportiva:

b1-Circunstancias económicas de la persona física o entidad responsable en las infracciones previstas en los artículos 59.1.c) y 60.1 del presente Reglamento.

b2- La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante, así como, la disculpa de la persona agraviada manifestada expresamente por escrito en las infracciones previstas en los artículos 116.1 letras c) y d) y 117.1 d) de la misma Ley 5/2015

2. Son causas agravantes de la responsabilidad disciplinaria:

a) En cuanto a las infracciones a las reglas de juego y competición: la reincidencia, el precio, el perjuicio económico ocasionado y el número de personas afectadas por la infracción respectiva.

b) En cuanto a las infracciones a la convivencia deportiva, en las previstas en los artículos 58.1, 59.1 y 60.1 del presente reglamento cuando la persona física sea titular o forme parte de un órgano de gobierno o representación de la federación o reúna la condición de representante de una entidad inscrita en la federación.

3. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) El fallecimiento del inculpado.

b) La disolución de la Entidad Deportiva sancionada o infractora.

c) El cumplimiento de la Sanción.

d) La pérdida por parte del infractor o sancionado, de la condición de socio o afiliado de la entidad deportiva bajo cuya potestad se inicia y tramita el expediente.

e) La Prescripción de las Infracción y Sanciones, en los términos contenidos en la Ley, y en este reglamento.

Título II

Capítulo I

Del procedimiento disciplinario

Artículo 10. Será de aplicación al procedimiento aplicable en la materia disciplinaria regulada en este Reglamento la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, las disposiciones en vigor en materia deportiva de Castilla-La Mancha o las que se dicten para su desarrollo

Artículo 11. Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título.

Artículo 12. Registro de sanciones.

En la Federación de Pesca de Castilla La Mancha deberá existir un libro de Registro de sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 13. Condiciones de los procedimientos.

1. Son condiciones generales y mínimas de' los procedimientos disciplinarios:

a) Los jueces y árbitros ejercen la potestad de orden deportivo y disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamación.

b) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata del Comité Regional de Disciplina Deportiva, de la FPCLM para garantizar el normal desarrollo de las mismas, su instrucción y resolución se efectuara por el correspondiente Comité de Competición y Jurados de la Prueba, de acuerdo con el sistema procedimental contenido en el Reglamento de Competiciones de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha, conjugando la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados, circunscribiéndose a la aplicación de las normas de competición y las contenidas como infracciones en los artículos 53.j, 55.f, k, l, m, n, ñ, o, p, q, r y s, y 56. e, f, g y h así como sus correspondientes sanciones aplicables contenidas en este reglamento, y trasladando al Comité Regional de Disciplina Cualquier cuestión que se refiera a la aplicación de sanciones por conductas contrarias a la Justicia, disciplina y convivencia deportiva contenidas en el resto de normas de este reglamento, en los estatutos y en el ordenamiento jurídico.

A estos efectos, y en el seno del procedimiento ordinario, las normas reglamentarias de las Asociaciones Deportivas deberán incluir un trámite abreviado par el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud del Comité Regional de Disciplina Deportiva, de la FPCLM.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. Las declaraciones del árbitro o juez, se presuman ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho

4. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo

podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces, la consideración de parte interesada.

Artículo 14. Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1. El Comité Regional de Disciplina Deportiva, de la FPCLM deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso el Comité Regional de Disciplina Deportiva, de la FPCLM deportivos acordará sobre la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En cada supuesto concreto el Comité Regional de Disciplina Deportiva, de la FPCLM valorará las circunstancias que concurren en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adaptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 15. Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a la responsabilidad administrativa y a responsabilidad de índole deportiva el Comité Regional de Disciplina Deportiva, de la FPCLM comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el Comité Regional de Disciplina Deportiva, de la FPCLM tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispongan a la autoridad competente.

Sección Primera

El procedimiento ordinario de árbitros y jueces en la competición.

Artículo 16. El procedimiento ordinario.

El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de a competición, se desarrolla mediante la aplicación inmediata de las reglas de competición por jueces y árbitros, asegurando el normal desarrollo de la competición, sin perjuicio de la reclamación y trámite de audiencia de los interesados ante el Jurado, Comité de Competición de la misma, según cada caso, que resolverá de forma definitiva.

Las reclamaciones y alegaciones de los sancionados y partes afectadas por la decisión del arbitro o juez, se harán constar por escrito, sin perjuicio de que su argumentación fáctica y jurídica se efectúe verbal o documentalmente.

Los Jurados, Comités Organizadores o de Competición, según cada caso, resolverán, por escrito, y de forma inmediata una vez oídas todas las partes y a los propios árbitros o jueces que impusieron la sanción, confirmando o negando la misma, reestructurando en su caso la clasificación, permitiendo en normal desarrollo de la competición en sus momentos siguientes.

Contra las resoluciones relativas a aplicación de las normas técnicas de competición emitidas por los Jurados, Comités Organizadores o de Competición de cada competición, se dará recurso ante el Comité Regional de Disciplina Deportiva de la F.P.C.L.M.C., al que igualmente se remitirá testimonio de cualquier conducta antideportivo ó infractora de este reglamento disciplinario, para su instrucción y tramitación.

Sección Segunda

El procedimiento extraordinario del Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha.

Artículo 17. Principios informadores.

El procedimiento extraordinario del Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación y reglamentación aplicables, y a lo contenido en este reglamento.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará por providencia de oficio, a solicitud del interesado a requerimiento de los órganos de representación y directivos de la Federación. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 19. Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación.

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
2. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 20. Abstención y recusación.

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Comité Regional de Disciplina Deportiva, que deberá resolver en el término de tres días.
3. Contra las resoluciones adoptadas no dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 21. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Comité Regional de Disciplina Deportiva podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 22. Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 23. Prueba.

1. Los hechos relevantes para procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que le instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento

anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por ' los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el propio Comité, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 24. Acumulación de expedientes.

Podrá acordarse por el Comité Regional de Disciplina Deportiva de la F.P.C.L.M., de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de . expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejables la tramitación y resolución únicas.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 25. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causa justificada, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al Comité Regional de Disciplina Deportiva de la F.P.C.L.M. para discusión, votación y resolución, al que se unirán., en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 26. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

Sección Tercera

Disposiciones comunes

Artículo 27. Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento de justicia y disciplina regulado en el presente reglamento será notificado a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación de procedimiento administrativo común. Preferentemente se utilizará la notificación o comunicación personal cuando fuere posible, el correo con acuse de recibo, fax con comprobante de recepción y aceptación del interesado, mensajero, o telegrama.

Artículo 28. Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el presente reglamento.

Artículo 29. Eficacia excepcional de la comunicación pública.

1. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, La comunicación pública del árbitro, Juez, o Comité que la impuso, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2. Si intentados todos los medios de comunicación del artículo 27, hubiere sido imposible notificar al interesado, podrá hacerse comunicación mediante la exposición pública del documento a notificar en los tablones de anuncios de la Sede de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha y la Delegación Provincial donde tenga radicado su domicilio y licencia el interesado. Tras exposición del documento durante 10 días, se entenderá que ha sido notificado.

Artículo 30. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la providencia o resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 31. Motivación de providencias y resoluciones.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas, en todo caso.

Artículo 32. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

1. Las resoluciones dictadas por el Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha, podrán ser recurridas en el plazo máximo de 15 días hábiles, ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

Artículo 33. Ampliación de los plazos en la tramitación de los expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente de justicia y disciplina deportiva, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos a criterio del instructor, y por un máximo de un mes en cada trámite.

Artículo 34. Obligación de resolver.

Los recursos presentados contra resoluciones y providencias de trámite en el Comité Regional de Disciplina Deportiva de la F.P.C.L.M. deberán resolverse siempre. No obstante, transcurrido 1 meses desde su interposición, sin que haya recaído resolución expresa, se entenderán desestimados.

Artículo 35. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones,, reclamaciones o recursos.

Artículo 36. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si se estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 37. Desestimación presunta de recursos.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a seis meses desde la interposición de estos.

En todo caso, transcurrido dicho plazo sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se podrá reclamar la correspondiente certificación de actos presuntos, que deberá ser emitida en el plazo de 20 días, lo cual conllevará la imposibilidad de emitir resolución, quedando expedita la vía procedente.

Título III

Del Comité Regional de Disciplina Deportiva la Federación de Pesca de Castilla La Mancha.

Artículo 38. Naturaleza.

El Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha, es el órgano que adscrito orgánicamente a la propia Federación, que actuando con independencia de ésta decide las de Justicia y disciplina Deportiva descrita en este reglamento, que sean de su competencia.

Las resoluciones del Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha, dictadas en primera instancia, podrán ser objeto de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

Artículo 39. Competencias.

1. El Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha extenderá sus competencias y jurisdicción a las infracciones de Justicia y Disciplina Deportiva aplicables según la legislación y reglamentación aplicables en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, en las disposiciones en vigor en materia deportiva de Castilla-La Mancha o las que se dicten para su desarrollo, Estatutos y Reglamentos de la FPCLM, así como a Clubes y demás entidades deportivas en sus competiciones integradas, ejerciendo la potestad disciplinaria sobre las personas y entidades asociativas sobre las que éstas la ejercen, según la distribución de competencias establecida en el presente Reglamento.

2. El Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha, conocerá y resolverá, acerca de las siguientes cuestiones:

a) Los Recursos que se interpongan contra los Acuerdos adoptados por los Jurados y Comités de Competición u Organización de las correspondientes competiciones, y de los Comités Disciplinarios Deportivos de las Asociaciones afiliadas a la F.P.C.L.M., siempre que la Resolución recurrida no sea reglamentariamente definitiva, cualquiera que sea el grado de la infracción de la que se derive.

b) Los expedientes que en primer instancia, se instruyan por vulneración de la normativa sobre justicia y disciplina deportiva, descrita en este reglamento y en el ordenamiento jurídico aplicable, en especial aquellos comportamientos constitutivos de infracciones que supongan conductas antideportivas, antisociales, o contra la convivencia deportiva.

Artículo 40. Composición.

1. El Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha Deportiva estará integrado por 3 miembros, preferentemente licenciados en Derecho, de entre los que se designará un Presidente. La designación de Presidente y se realizará por elección entre los propios miembros.
2. El Comité estará asistido por el instructor que actuará de Secretario.

Artículo 41. Designación de los miembros.

El Presidente de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha, nombrará a Los componentes del Comité Regional de Disciplina Deportiva, en la forma siguiente:

- a) Dos miembros a propuesta de la Junta Directiva.
- b) Un miembro a propuesta de las Delegaciones Provinciales.

Artículo 42. Duración del mandato y causas de abstención y recusación.

1. Los Miembros del Comité Regional de Disciplina Deportiva, previa aceptación y juramento de sus cargos, desempeñarán sus funciones durante un período de 4 años.
2. Los Miembros del Comité, devengarán, cuando corresponda, dietas y gastos de desplazamiento a las reuniones o trámites a los que asistan.
3. Serán aplicables a los miembros del Comité las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 43. Funciones del presidente del Comité Regional de Disciplina Deportiva de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha.

Serán funciones del Presidente del Comité, las siguientes:

- a) Guardar y hacer guardar las normas y disposiciones que regulan la materia de su competencia velando por su más estricta observancia, así como vigilar el buen orden y funcionamiento del Comité, el normal despacho de los asuntos encomendados y el cumplimiento de las obligaciones de sus componentes.
- b) Convocar y presidir las sesiones que haya de celebrar el Comité, dirigiendo sus deliberaciones.
- c) Ostentar la representación del Comité ante cualquier organismo, entidad o persona, en toda clase de actos.
- d) Autorizar con su firma las comunicaciones, actas y cualesquiera otros documentos del Comité en los que fueren precisos.

Artículo 44. El Instructor del Comité.

1. El Instructor, que actuará de Secretario, tendrá las siguientes funciones:

a) Prestar la asistencia necesaria al Presidente y, Vocales del Comité, en todos aquellos asuntos que le estén atribuidos, coordinando los trabajos que en su seno se realicen.

b) Cursar las convocatorias de sesiones que efectúe el presidente del Comité con la antelación suficiente, señalando día y hora para ello, acompañando el orden del Día fijado por el Presidente.

c) Preparar de manera concisa y completa los resúmenes de los expedientes, junto con los informes y actuaciones imprescindibles, para el debido conocimiento de los miembros del Comité.

d) Cuidar el cumplimiento y observancia de todos los trámites, advirtiendo de los defectos de forma de que pudieran adolecer y poniendo los medios para su subsanación.

e) Llevar la custodia de los Libros de Entrada y de Salida de Documentos, y los que ordenara abrir el Presidente, así como la correspondencia oficial del Comité.

f) Conservar y custodiar los expedientes, actuaciones, documentos y sello del Comité, puestos a su cargo, guardando el debido secreto y discreción. Por el Secretario se adoptarán las medidas oportunas para que esto no sea vulnerado por personas ajenas al Comité, y que por cualquier circunstancia pudieran intervenir en los asuntos.

g) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las Certificaciones que procedan, así como los testimonios y copias que se soliciten por la parte interesada, con respecto a las actuaciones y resoluciones que se adopten.

h) Atender y tramitar los asuntos de carácter general o indeterminados, en particular el Servicio de Información, Archivo y Biblioteca con que cuente el Comité.

i) Llevar a cabo la instrucción de los expedientes, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y las que legalmente les sean aplicables.

2. El Instructor del Comité Regional de Disciplina Deportiva, que será único excepto cuando fuere recusado, en cuyo caso el Comité nombrará a otro que se denominara Instructor accidental, será siempre licenciado en Derecho, y actuara con independencia total de los miembros del propio Comité, así como de los órganos de la Federación, devengando los honorarios que sean aplicables en su profesión, sin perjuicio de que los mismos, no podrán exceder del adjudicado en el correspondiente capítulo en los presupuestos generales de la Federación.

Artículo 45. Los Vocales.

1. Los Vocales del Comité de Regional de Disciplina Deportiva vienen obligados en el ejercicio de sus funciones, a cuidar con la mayor diligencia de la custodia

de los expedientes que les sean entregados, así como guardar la debida reserva del contenido de los mismos.

2. Los vocales, serán los encargados y responsables junto con el presidente, del estudio de las denuncias, recursos e iniciativas presentadas para la iniciación de los expedientes, así como el estudio de los mismos y su resúmenes, y decidirán mediante votación sobre el contenido de las propuestas de resoluciones que presente el instructor, y conformaran con sus decisiones las resoluciones que el Comité deba acordar sobre los citados expedientes.

Artículo 46. Suspensión y cese de los miembros.

1. En el caso de que los miembros del Comité incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos, o en su caso, cesados, de conformidad con lo previsto en la legislación general.

2. La apreciación de alguna de estas circunstancias corresponderá a la Junta Directiva. La suspensión deberá producirse mediante la tramitación, por parte de la Junta Directiva, de un expediente contradictorio, y su cese definitivo no tendrá efectos mientras no lo apruebe la Asamblea General.

Artículo 47. Normas Procedimiento.

El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Regional de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en este Reglamento. Con carácter supletorio se aplicara la legislación y Reglamentación de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en la materia, la normativa sobre procedimiento administrativo común, y reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas del juego o competición que se regirán por las normas específicas deportivas que regulen las infracciones y sanciones aplicables a cada persona, -colectivo o entidad afectada, dentro de su correspondiente modalidad deportiva, normas sobre cuya legalidad siempre podrá pronunciarse y decidir en cada caso.

Artículo 48. Comunicaciones aclaratorias.

El Comité previa solicitud del interesado formulada por escrito en el plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, podrá aclarar los acuerdos y resoluciones adoptados, en el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la recepción de la correspondiente solicitud.

Artículo 49. Naturaleza y ejecución de las resoluciones.

Las resoluciones del Comité Regional de Disciplina Deportiva, dictadas en la instancia no agotan la vía administrativa, y son recurribles ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

Las Resoluciones dictadas en 2ª Instancia, y las dictadas en 1ª que no fueren recurridas en plazo, serán firmes, y ejecutivas desde los órganos de la F.P.C.L.M. que correspondan según la naturaleza de la Sanción, que serán responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 50. Publicidad de las resoluciones.

Las resoluciones del Comité de Competición y Jurisdicción podrán hacerse públicas, respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas.

Título IV.

De las Faltas a la Justicia y Disciplina Deportiva dentro de la Federación de Pesca de Castilla La Mancha y sus sanciones.

Sección 1ª

De las infracciones a las reglas del juego y a la competición

Artículo 51. Cuadro de Infracciones.

Son infracciones a las reglas del juego y a la competición las contempladas en el artículo 108 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, las contenidas como tales en los reglamentos y normas de la propia Federación que figuran en el Reglamento de Competiciones y las que figuran en este Reglamento.

Artículo 52. Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Las infracciones a las reglas de juego y a la competición se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 53. Infracciones muy graves.

Se considerarán como infracciones muy graves a las reglas del juego y a la competición:

- a) Actuaciones y acuerdos entre los contendientes en una prueba, encuentro o competición dirigidos a predeterminar su resultado.
- b) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros.
- c) Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba o encuentro.
- d) Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves de las contempladas en esta sección.

- e) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición.
- f) Alineación de deportistas que no cumplan los requisitos para ello o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación en una prueba, encuentro o competición.
- g) Incomparecencia a una prueba, encuentro o competición en las condiciones de tiempo y lugar establecidas por la entidad titular de la competición.
- h) Retirada sin justa causa de una prueba, encuentro o competición.
- i) Incidentes del público asistente que comporten la invasión del terreno de juego, cancha o espacio deportivo similar en el que se esté desarrollando la prueba o encuentro o que de algún modo interfieran en su normal desarrollo, o bien, que supongan la comisión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.

Artículo 54. Infracciones graves.

Se considerarán como infracciones graves a las reglas del juego y a la competición:

- a) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros.
- b) Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba o encuentro.
- c) Incidentes del público asistente que no interfieran el normal desarrollo de una prueba o encuentro o que comporten la invasión del terreno de juego, cancha o espacio deportivo similar una vez haya finalizado. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o encuentro en el que se produzcan.
- d) Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- e) Introducirse en el agua en las competiciones que tuvieran establecida su prohibición.
- f) Vadear o cambiar de margen utilizando para ello, sin el correspondiente permiso, el espacio adjudicado a otro deportista participante o entorpecer reiteradamente la libertad de otros deportistas, no respetando las distancias legales o las que la consideración deportiva a los semejantes deben dictar al deportista.
- g) La captura y presentación al pesaje de piezas de especie y tamaños válidos, conseguidos con la utilización de cebos, artes o procedimientos no autorizados.
- h) La presentación al pesaje de piezas no capturadas por el deportista participante, ya sean cedidas por otros deportistas o adquiridas por procedimientos antideportivos.
- i) La cesión de piezas propias a otro deportista.
- j) La presentación de piezas, capturadas por el deportista en momento o lugar distinto al señalado para la prueba.
- k) Cebas los puestos de pesca, medir, o sondar el escenario antes de la hora autorizada.

- l) La presentación de piezas a pesaje, que estuvieron muertas antes de su captura.
- m) La presentación al pesaje de una pieza de tamaño manifiestamente inferior a la mitad del válido en la competición.
- n) Cortar un aparejo de caña ajena, sin permiso del propietario del control de turno.
- o) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- p) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del juego, prueba, competición o acto federativo.
- q) La no comparecencia a competiciones o entrenamientos, estando inscrito o citado, sin causa justificada.
- r) La organización de, o participación en pruebas organizadas por clubes, asociaciones o entidades sin la debida autorización administrativa o federativo.

Artículo 55. Infracciones leves.

Se considerará como infracción leve a las reglas del juego y a la competición la conducta que consista en comportamientos y actitudes indecorosas por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros, que no puedan ser calificadas como graves.

En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) La incorrección y las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) La presentación al pesaje de piezas no pertenecientes a la especie que sea objeto de la competición, o de tamaño ligeramente inferior al permitido en la misma, o de un número de piezas superior al máximo establecido.
- e) La captura de piezas válidas fuera del tiempo reglamentario.
- f) La reclamación infundada realizada de forma consciente en una competición.
- g) La reclamación justificada, pero no presentada de forma reglamentaria.

Sección 2ª

De las infracciones a la convivencia deportiva

Artículo 56. Cuadro de Infracciones.

Son infracciones a la convivencia deportiva las contempladas en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, las contenidas como tales en los reglamentos y normas de la propia Federación que figuran en el Reglamento de Competiciones y las que figuran en este Reglamento.

Artículo 57. Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Las infracciones a la convivencia deportiva se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 58. Infracciones muy graves.

1. Se tipifican como infracciones de carácter muy grave de cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita a la FPCLM las siguientes conductas:

- a) Actuaciones y acuerdos con los contendientes en una prueba, encuentro o competición de la que no formen parte dirigidos a predeterminedar su resultado.
- b) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de la modalidad deportiva con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición de la que no forme parte.
- c) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia de la misma federación que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
- d) Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades de la federación.
- e) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter grave previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.
- f) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

2. Se tipifican como infracciones de carácter muy grave de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de la FPCLM las siguientes conductas:

- a) El abuso de autoridad en el ejercicio de las funciones inherentes a su puesto.
- b) La usurpación de las funciones que corresponden a otro puesto de la estructura federativa.
- c) La revelación de secretos en asuntos que sean conocidos por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de la federación.
- d) La falta del ejercicio de la facultad de convocatoria de órganos colegiados de la federación, en los plazos y condiciones que establece la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, sus disposiciones de desarrollo y los estatutos y reglamentos federativos.
- e) El empleo de fondos de la federación para fines distintos a los previstos en los estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- f) El compromiso de obligaciones con cargo a los fondos de la federación por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- g) El incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria la federación y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.
- h) La percepción de remuneración por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de la federación que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.

- i) La denegación de la licencia a una persona física o de la inscripción a una entidad la federación que reúna los requisitos previstos en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, su desarrollo reglamentario y los estatutos y reglamentos federativos.
- j) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el marco de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y del resto del Ordenamiento Jurídico.

Artículo 59. Infracciones graves.

1. Se tipifican como infracciones de carácter grave de cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita a la FPCLM las siguientes conductas:

- a) La falta de asistencia de un deportista o un entrenador o técnico sin causa justificada a la convocatoria de las selecciones de Castilla-La Mancha.
- b) La falta de asistencia de un juez o árbitro sin causa justificada cuando sean convocados, dentro de los estatutos y reglamentos de la federación, para dirigir una prueba o encuentro.

Se considerará a los efectos de la letra a y b como causa justificada en todo caso:

- 1.º Los motivos de enfermedad o lesión con acreditación de personal médico reconocido por la federación deportiva o del servicio público de salud.
- 2.º Las obligaciones inherentes al puesto de trabajo del deportista que represente su principal medio de vida, debiendo ser acreditada esta circunstancia.
- 3.º La asistencia a exámenes obligatorios para la obtención de cualquier título oficial del sistema educativo universitario y no universitario, debiendo ser acreditada esta circunstancia.

- c) El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.
- d) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia de la misma federación deportiva de Castilla-La Mancha que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
- e) El incumplimiento manifiesto de las instrucciones dadas por los órganos de gobierno de la federación deportiva de Castilla-La Mancha a la que pertenezca dentro de las facultades de dirección y organización que le reconozcan a estos órganos los estatutos y reglamentos federativos.
- f) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- g) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter leve previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.

2. Se tipifican como infracciones de carácter grave de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha las siguientes conductas:

- a) La falta de ejecución o la ejecución deliberadamente defectuosa de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha y del Comité Regional de Disciplina Deportiva, de la FPCLM.
- b) La falta de respuesta expresa sobre la solicitud de una licencia por una persona física o sobre la inscripción de una entidad por parte una federación deportiva de Castilla-La Mancha, dentro del plazo establecido en los estatutos federativos.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas que hayan sido declaradas incompatibles con la condición de titular o miembro de un órgano de gobierno.

Artículo 60. Infracciones leves.

1. Se tipifica como infracción de carácter leve de cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita a la FPCLM el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación.

2. Se tipifican como infracciones de carácter leve de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de la FPCLM las siguientes conductas:

- a) La falta de presentación en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y sus disposiciones de desarrollo deba presentar la federación ante el órgano directivo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competente en materia de deportes.
- b) La falta de remisión en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y sus disposiciones de desarrollo deba remitir la federación al Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.

Se considerará como infracción leve a las reglas del juego y a la competición la conducta que consista en comportamientos y actitudes indecorosas por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y, especialmente, a los jueces o árbitros, que no puedan ser calificadas como graves.

En todo caso se considerarán faltas leves:

- a) La incorrección y las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) La presentación al pesaje de piezas no pertenecientes a la especie que sea objeto de la competición, o de tamaño ligeramente inferior al permitido en la misma, o de un número de piezas superior al máximo establecido.
- e) La captura de piezas válidas fuera del tiempo reglamentario.
- f) La reclamación infundada realizada de forma consciente en una competición.
- g) La reclamación justificada, pero no presentada de forma reglamentaria.

Sección 3ª

De las sanciones por las infracciones a las reglas del juego y a la competición.

Artículo 61. Sanciones por infracciones muy graves

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los apartados del artículo 53 corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 1.000 euros.
- b) Pérdida de la prueba o el encuentro.
- c) Descuento de puntos o descenso de puestos en caso de clasificación.
- d) Expulsión de la competición.
- e) En su caso, pérdida del derecho a ascenso de categoría durante un tiempo limitado.
- f) En su caso, descenso de categoría, acompañada o no de la pérdida de derecho de ascenso de categoría durante un tiempo limitado.
- g) Clausura del recinto deportivo por un período máximo de una temporada o quince encuentros.
- h) Suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a seis meses o quince encuentros.
- i) Privación del título habilitante para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerlo por tiempo no superior a tres años.
- j) Prohibición de acceso a los espacios, cotos o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
- k) Pérdida de licencia deportiva o de la condición de asociado de forma definitiva o temporalmente de uno a cuatro años.
- l) Clausura del coto o espacio deportivo por un período que abarque de cuatro actividades o competiciones a una temporada.
- m) Inhabilitación a perpetuidad.

Artículo 62. Sanciones por infracciones graves.

A la comisión de las infracciones graves tipificadas en los apartados del artículo 54 corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 300 euros.
- b) Clausura del recinto deportivo por un período máximo de un mes o cuatro encuentros.
- c) Suspensión del título habilitante para participar en la competición por tiempo no superior a un mes o cinco encuentros.
- d) Amonestación pública.
- e) Clausura del espacio, coto o recinto deportivo, de hasta tres competiciones o actividades, o de dos meses.
- f) Privación o suspensión de los derechos de asociado o de licencia federativa, de un mes a un año

Artículo 63. Sanciones por infracciones leves.

A la comisión de las infracciones leves tipificadas en los apartados del artículo 55 corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 150 euros.
- b) Apercibimiento público o privado.
- c) Pérdida de los puntos correspondientes al pesaje de piezas incorrectas si el mismo hubiera sido permitido.
- d) Pérdida de los puntos que sean reclamados de forma incorrecta.

Artículo 64. Imposición de multas

Las multas previstas en esta Sección solamente podrán imponerse a las entidades deportivas que participen en una competición. No obstante, también se podrán imponer multas a personas físicas cuando la competición contemple la obtención de premios en metálico, estando en tal caso limitada la cuantía de la multa a la cuantía del primer premio y, en todo caso, a las cuantías previstas en los tres artículos anteriores.

Sección 4ª

De las sanciones por las infracciones a la convivencia deportiva.

Artículo 65. Sanciones por infracciones cometidas por cualquier persona física con licencia federativa autonómica o entidad inscrita en la federación.

1. A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los apartados del artículo 58.1 se impondrá la sanción de retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros.

2. A la comisión de las infracciones graves tipificadas en los apartados del artículo 59.1 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros.

3. A la comisión de las infracciones leves tipificadas en el artículo 60.1 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros.

4. Las multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que, en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo al patrimonio de la federación o de una entidad asociada a la federación.

5. En el caso de las infracciones consistentes en el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una o en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la federación, la imposición de la sanción no eximirá a la persona o entidad responsable de resarcir su deuda con la federación por las cuotas y obligaciones económicas impagadas.

Artículo 66. Sanciones por infracciones cometidas por personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de una federación deportiva de Castilla-La Mancha.

1. A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en los apartados del artículo 58.2 se impondrá la sanción de retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en la federación por tiempo de entre dos años y cinco años.

2. A la comisión de las infracciones graves tipificadas en los apartados del artículo 59.2 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 y 500 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en la federación por tiempo de entre un año y tres años.

3. A la comisión de las infracciones leves tipificadas en los apartados del artículo 60.2 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva la federación por tiempo de entre seis meses y un año.

4. Las multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que, en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo al patrimonio de la federación o de una entidad asociada a la federación.

5. La persona sancionada por las infracciones siguientes deberá, además de cumplir con la sanción impuesta, indemnizar a la federación por los daños y perjuicios económicos que sean consecuencia de infracción, incrementados con el interés legal del dinero, y con independencia de la responsabilidad penal que les pueda corresponder:

- a) El empleo de fondos de la federación para fines distintos a los previstos en los estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- b) Compromiso de obligaciones con cargo a los fondos de la federación por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- c) Incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria la federación y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.

6. En el caso de que la infracción cometida consista en la percepción de remuneración por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de la federación que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General, la persona sancionada deberá devolver a la federación todas las remuneraciones que hubiera recibido, incrementadas con el interés legal del dinero.

De la prescripción y de la suspensión

Artículo 67. Prescripción. Plazos y cómputo.

1. Prescripción de las infracciones a las reglas de juego y a la competición

a. Las infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las de carácter grave a los seis meses y las de carácter leve al mes.

b. El plazo de prescripción comenzará a contar el día en que se cometieron los hechos constitutivos de la infracción y se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, el cómputo se reanudará si el procedimiento permaneciera paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad deportiva presuntamente responsable.

2. Prescripción de las infracciones a la convivencia deportiva.

a. Las infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las de carácter grave a los dos años y las de carácter leve a los seis meses.

b. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y quedara interrumpido con la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. Prescripción de las sanciones a las infracciones de las reglas de juego y de la competición.

a. Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las impuestas por infracciones de carácter grave prescribirán a los seis meses y las impuestas por infracciones de carácter leve prescribirán al mes.

b. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sancionada.

a. Las infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las de carácter grave a los seis meses y las de carácter leve al mes.

4. Prescripción de las sanciones a las infracciones de la convivencia deportiva.

a. Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones de carácter grave a los dos años y las impuestas por infracciones de carácter leve al año.

b. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionadora y quedará interrumpido por la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 68. Régimen de suspensión de las sanciones.

1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinario deportivos deberán podrán suspender la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que paralicen o suspendan la competición.

2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, la suspensión ser automática por la mera interposición del correspondiente recurso.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Comité de Competición y Jurisdicción para dictar las normas que fueren necesarias para el desarrollo y aplicación de este Reglamento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Reglamento, tras su aprobación por la Asamblea General y su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades de Gatilla-La Mancha